

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-96/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 08 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ
DURÁN FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de computo distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con

SUP-JIN-96/2012

cabecera en Comitán de Domínguez, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19949	Diecinueve mil novecientos cuarenta y nueve.
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	95293	Noventa y cinco mil doscientos noventa y tres.
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	50834	Cincuenta mil ochocientos treinta y cuatro.
 NUEVA ALIANZA	5052	Cinco mil cincuenta y dos.
 NO REGISTRADOS	28	Veintiocho.
 NULOS	9224	Nueve mil doscientos veinticuatro.
VOTACIÓN TOTAL	180380	Ciento ochenta mil trescientos ochenta.

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió, ante la autoridad responsable, juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha impugnación la coalición actora solicitó a esta Sala Superior la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas que a continuación se especifican:

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
1	116-B		X	
2	117-B			X
3	118-B			X
4	119-B			X
5	120-C1			X
6	121-C1			X
7	122-B	X	X	
8	123-B			X
9	124-B			X
10	124-C1			X
11	124-E1			X
12	125-B			X
13	126-C1			X
14	127-B			X
15	127-E1			X
16	128-B			X
17	128-C1			X
18	128-C2			X
19	129-B			X
20	239-B	X		
21	239-C1	X		
22	239-C2			X
23	239-C3	X		
24	239-C4	X		

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
25	240-B			X
26	240-C1			X
27	240-C2			X
28	241-B			X
29	241-C1	X		X
30	242-B			X
31	242-C1	X		
32	242-C3			X
33	243-B			X
34	244-B			X
35	244-C1		X	X
36	244-C2		X	
37	244-C3			X
38	244-C4			X
39	245-C1			X
40	246-B	X		
41	246-C1	X		
42	247-B			X
43	247-C1			X
44	248-C1			X
45	248-C2			X
46	248-C3	X		
47	249-C1			X
48	249-C2			X
49	249-C3			X
50	250-C1	X		
51	251-C1			X
52	252-B			X
53	252-S1			X
54	253-B			X
55	254-B			X
56	255-B	X		
57	255-C1	X		X
58	255-C2	X		
59	256-B			X
60	256-C2			X
61	257-B	X		
62	257-C1	X		X
63	258-B			X

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
64	258-C1			X
65	259-B	X		
66	259-C2			X
67	260-B	X		
68	260-C1			X
69	260-C4	X		
70	260-C5	X	X	
71	261-C1			X
72	261-C3	X	X	
73	261-C4			X
74	262-C1	X		
75	262-C2	X		
76	262-C4	X	X	
77	263-B			X
78	263-C1			X
79	263-C2	X		
80	263-C3			X
81	264-B			X
82	264-C2			X
83	264-C3			X
84	265-B	X		
85	265-C2	X		X
86	265-C3	X		
87	266-B	X		
88	266-C1	X		X
89	266-C2			X
90	266-C3	X		
91	266-C4			X
92	266-C5			X
93	266-C6	X		
94	266-C7			X
95	267-C1	X		
96	268-C1			X
97	269-B			X
98	270-C1	X		
99	270-E1	X		
100	271-B			X
101	271-E1			X
102	272-B			X

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
103	273-B			X
104	273-C1			X
105	273-E1			X
106	274-B		X	X
107	275-C1			X
108	276-B	X	X	
109	276-C1		X	X
110	277-B			X
111	277-C1			X
112	278-B			X
113	279-C1			X
114	280-B			X
115	280-C1			X
116	281-B			X
117	282-B			X
118	283-B			X
119	283-C1			X
120	284-B	X		
121	284-C1			X
122	285-B		X	
123	285-C1			X
124	286-B			X
125	286-C1			X
126	288-B			X
127	288-C1			X
128	289-B	X		
129	289-C1			X
130	289-C2			X
131	290-B			X
132	290-C1			X
133	291-B			X
134	291-C1			X
135	291-E1			X
136	439-B			X
137	440-B			X
138	440-C1			X
139	440-C2			X
140	441-C1			X
141	442-B			X

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
142	442-C1			X
143	444-B			X
144	444-C1			X
145	445-B	X		
146	445-C1		X	
147	446-C1	X		
148	446-E1			X
149	447-B	X		
150	447-C1			X
151	447-C2			X
152	448-B			X
153	448-E1			X
154	449-B	X		
155	449-C1			X
156	449-C2			X
157	450-B	X		
158	450-C1			X
159	451-B			X
160	451-C1			X
161	452-B			X
162	452-C1			X
163	453-B			X
164	454-B	X		
165	454-C1			X
166	454-E1			X
167	455-E1			X
168	504-C2			X
169	504-C3	X	X	
170	505-C1			X
171	505-C3			X
172	506-B	X		
173	506-C2	X		
174	506-C3	X	X	
175	507-B			X
176	507-C2	X		
177	507-C3			X
178	507-C4	X		X
179	507-C5	X		
180	507-S1			X

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
181	508-C1			X
182	508-C2			X
183	508-C3			X
184	509-B	X		
185	509-C1	X		
186	510-B			X
187	511-B			X
188	511-C2			X
189	512-C1			X
190	514-B			X
191	514-C1	X		
192	514-C2	X		
193	515-B			X
194	516-B			X
195	516-E1			X
196	517-B	X		
197	517-C1	X		
198	518-B			X
199	519-B	X		
200	520-C1			X
201	520-C2	X		
202	521-B			X
203	521-C1			X
204	522-B			X
205	523-B			X
206	523-E1			X
207	524-B			X
208	524-C1			X
209	525-B	X		
210	525-E1	X		
211	526-B			X
212	526-C1			X
213	527-B			X
214	527-C1			X
215	528-B	X		
216	529-C1			X
217	530-B			X
218	530-E1	X	X	
219	531-B			X

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
220	531-C1			X
221	602-B			X
222	602-C1			X
223	602-C2			X
224	602-E1			X
225	603-B			X
226	604-B	X	X	
227	604-C2			X
228	605-B	X		
229	605-C2			X
230	606-B	X		
231	606-C1			X
232	606-C2			X
233	607-C1			X
234	607-C2			X
235	608-B	X		
236	608-C1		X	
237	608-E1			X
238	609-B			X
239	609-E1			X
240	609-E2			X
241	610-B	X		
242	610-C1			X
243	610-C2			X
244	611-B			X
245	612-B			X
246	614-C1			X
247	614-C2			X
248	615-B	X		
249	615-C1			X
250	615-C2			X
251	616-C1			X
252	616-C2			X
253	1226-B			X
254	1226-C1			X
255	1226-C2			X
256	1227-B			X
257	1227-C1	X		
258	1228-B			X

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
259	1228-C1			X
260	1229-B			X
261	1229-C1			X
262	1230-B	X		
263	1230-C1			X
264	1230-C2			X
265	1231-B			X
266	1231-E1			X
267	1232-B			X
268	1232-C1	X		
269	1232-E1	X	X	
270	1232-E2			X
271	1532-B			X
272	1533-B			X
273	1533-C1			X
274	1533-C2			X
275	1534-B			X
276	1534-C1			X
277	1535-B			X
278	1535-C1			X
279	1536-B	X		
280	1536-C1	X		
281	1536-C2			X
282	1537-B	X		
283	1537-C1	X		
284	1538-B			X
285	1538-C1			X
286	1539-B			X
287	1539-C1	X		
288	1539-C2	X		
289	1540-C1	X		
290	1541-B			X
291	1541-C1			X
292	1542-B			X
293	1542-C2			X
294	1543-B			X
295	1543-C1			X
296	1544-B			X
297	1544-C1			X

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
298	1544-C2	X		
299	1545-B			X
300	1545-C1			X
301	1545-C2			X
302	1546-B	X		
303	1546-C1		X	
304	1546-E1			X
305	1547-B			X
306	1547-C1			X
307	1548-B			X
308	1549-B			X
309	1549-E1			X
310	1550-B			X
311	1551-B			X
312	1551-C1			X
313	1552-B			X
314	1552-C1			X
315	1552-C2			X
316	1553-B			X
317	1555-B			X
318	1555-C1			X
319	1556-B			X
320	1556-C1			X
321	1556-E1			X
322	1557-B			X
323	1557-C1			X
324	1558-B			X
325	1558-C1			X
326	1559-B			X
327	1559-C1	X		
328	1559-C2			X
329	1560-B			X
330	1561-B			X
331	1561-C1			X
332	1562-B			X
333	1562-C1			X
334	1563-B			X
335	1564-B			X
336	1564-E1			X

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Artículo 75, inciso f) de la LGSMIME (error aritmético)	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (Artículo 295 del COFIPE)
337	1565-B			X
338	1565-C1			X
339	1565-C2			X
340	1566-C1			X
341	1567-C1	X		
342	1771-B			X
343	1771-C1			X
344	1772-B	X		
345	1773-B			X
346	1773-C1			X
347	1774-B			X
348	1774-C1	X		
349	1775-B	X		
350	1775-C1			X
351	1775-C2			X
352	1776-B			X
353	1776-C1		X	
354	1776-E1			X
355	1777-C1			X
Total		87	20	267

IV. Tercero interesado. El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de dos mil doce, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad al rubro indicado.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. El veinte de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda y requirió diversa documentación necesaria para la debida integración del asunto en que se actúa a la Presidenta del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

VIII. Segundo requerimiento. El veinticinco del referido mes y año, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación a la Presidenta del citado Consejo Distrital.

IX. Apertura y admisión de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora ordenó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por la coalición actora en la demanda origen del juicio al rubro indicado.

X. Resolución del incidente. El tres del referido mes y año, esta Sala Superior resolvió el incidente mencionado en el resultando que antecede, cuyo punto decisorio es el siguiente:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas en el último considerando de esta sentencia.

XI. Tercer requerimiento. El siete de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación necesaria para la solución del asunto en que se actúa a la Presidenta del Consejo Distrital responsable.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción del presente asunto, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Toda vez que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales de procedencia de la demanda origen del presente juicio, así como de los relacionados con el escrito de comparecencia del tercero interesado, se procede al examen de los agravios formulados por la coalición actora.

De la demanda origen del presente juicio se advierte que la inconforme expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes apartados:

A. Los que no se encuentran vinculados con la pretensión de nulidad de votación recibida en casillas concretas; y,

B. Los que sí se encuentran vinculados directamente con la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas concretas y, como consecuencia, buscan modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida.

Por cuestión de método, los agravios de la coalición actora se estudiarán en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹

APARTADO A. AGRAVIOS NO VINCULADOS CON LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

I. Irregularidades suscitadas en el 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas. En el capítulo de “Hechos” de la demanda, la coalición actora refiere lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron

¹ Consultable a fojas 119 a 120, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-96/2012

compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico pre cargado, vales de gasolina, tarjetas pre cargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se dio en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, posteriormente a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Igualmente, a lo largo de la demanda la enjuiciante afirma que en un número indeterminado de casillas se actualizan las causas de nulidad de la votación previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su dicho señala que:

- Se permitió sufragar a diversas personas sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal.
- Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, consistentes en que

se impidió a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición política actora ejercer su función ante las correspondientes mesas directivas de casilla, con lo que se transgredieron los principios de certeza y legalidad.

- Se ejerció presión y coacción sobre los electores, en virtud de que se les intimidó mediante amenazas, aunado a que se realizó proselitismo en favor de la Coalición Compromiso por México y su candidato Enrique Peña Nieto.

- Se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio, de manera que se trata de una irregularidad determinante, porque con ello se afectó la certeza de la votación.

- Se actualizaron diversas irregularidades que se reportaron al Consejo Distrital, en particular, manifiesta que la tinta utilizada no era indeleble, que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas, aunado a que existió negativa generalizada para la apertura de los paquetes electorales a efecto de verificar la autenticidad de las boletas electorales.

Antes de dar respuesta a los argumentos precedentes, se estima conveniente exponer que de conformidad con el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

SUP-JIN-96/2012

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley adjetiva, mediante el juicio de inconformidad son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55 de la misma Ley, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el Secretario Ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio

de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5 del ordenamiento procesal que se consulta.

En ese sentido, conviene resaltar que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético. Pues en esos casos, deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto, se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:

A. Por nulidad de la votación recibida en casilla; o

B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

SUP-JIN-96/2012

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético en el cómputo distrital.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico descrito, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien, por error aritmético; quedando, en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético en el cómputo distrital.

Ahora bien, en el caso que se examina, la actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, en relación con los agravios que se han precisado, esta Sala Superior considera lo siguiente:

Deviene **inoperante** el argumento en el que la enjuiciante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en

términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Ello, porque cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante** el argumento de los partidos accionantes, en el que afirman que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, los propios actores reconocen que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes. Pero también porque dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en concreto.

En relación con la afirmación de la inconforme sobre que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas

SUP-JIN-96/2012

de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato también es **inoperante**, puesto que como ya ha quedado explicado, en todo caso, corresponde al análisis del medio de impugnación por medio del cual se impugna el resultado del cómputo distrital de la elección presidencial dado a conocer por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del informe que rinde al Consejo General en cumplimiento al artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además de que las supuestas irregularidades no se relacionan con la votación de casillas en particular del 08 Distrito Electoral Federal objeto de la presente resolución.

Así, los agravios cuyos argumentos son vagos, genéricos e imprecisos, no vinculados con la votación de casillas en particular, devienen **inoperantes**, toda vez que se incumple con el requisito establecido en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

APARTADO B. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

I. No apertura de paquetes. De la lectura integral de la demanda se advierte que la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en **doscientas sesenta y siete** casillas, aduciendo para tal efecto: "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE".

Tales casillas se identifican con las causas y números siguientes:

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	117-B	28	521-B	55	1544-C1
2	118-B	29	524-B	56	1545-B
3	121-C1	30	526-B	57	1545-C1
4	123-B	31	529-C1	58	1545-C2
5	124-B	32	531-B	59	1547-B
6	124-C1	33	602-B	60	1547-C1
7	124-E1	34	602-C1	61	1548-B
8	126-C1	35	603-B	62	1549-E1
9	127-B	36	608-E1	63	1551-C1
10	128-B	37	609-B	64	1552-C1
11	128-C1	38	609-E2	65	1553-B
12	128-C2	39	610-C2	66	1557-C1
13	129-B	40	611-B	67	1559-B
14	240-C2	41	615-C2	68	1560-B
15	258-C1	42	616-C1	69	1561-B
16	264-C3	43	616-C2	70	1561-C1
17	266-C5	44	1226-C1	71	1562-B
18	286-C1	45	1230-C1	72	1562-C1
19	450-C1	46	1230-C2	73	1566-C1
20	451-B	47	1534-B	74	1771-B
21	454-E1	48	1534-C1	75	1773-B
22	505-C3	49	1538-B	76	1774-B
23	507-B	50	1538-C1	77	1775-C1
24	507-C3	51	1541-B	78	1775-C2
25	507-C4	52	1541-C1	79	1777-C1
26	511-B	53	1542-B		
27	520-C1	54	1544-B		

EL NÚMERO DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	119-B	47	288-C1	93	607-C2
2	125-B	48	290-B	94	609-E1
3	239-C2	49	290-C1	95	610-C1
4	240-C1	50	291-B	96	612-B
5	241-B	51	291-C1	97	614-C1

EL NÚMERO DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
6	241-C1	52	291-E1	98	615-C1
7	242-B	53	439-B	99	1226-B
8	243-B	54	440-B	100	1226-C2
9	244-B	55	440-C1	101	1227-B
10	244-C1	56	441-C1	102	1228-B
11	247-B	57	442-B	103	1228-C1
12	247-C1	58	442-C1	104	1229-B
13	248-C1	59	444-B	105	1229-C1
14	248-C2	60	446-E1	106	1231-B
15	249-C3	61	447-C1	107	1231-E1
16	251-C1	62	447-C2	108	1232-B
17	252-B	63	448-E1	109	1232-E2
18	253-B	64	449-C1	110	1532-B
19	256-B	65	451-C1	111	1533-C1
20	256-C2	66	452-B	112	1535-C1
21	257-C1	67	452-C1	113	1543-B
22	258-B	68	453-B	114	1543-C1
23	260-C1	69	454-C1	115	1546-E1
24	261-C1	70	455-E1	116	1549-B
25	261-C4	71	504-C2	117	1550-B
26	263-C3	72	508-C2	118	1551-B
27	266-C2	73	510-B	119	1552-B
28	266-C4	74	511-C2	120	1552-C2
29	269-B	75	512-C1	121	1555-B
30	271-B	76	515-B	122	1555-C1
31	271-E1	77	516-B	123	1556-B
32	272-B	78	516-E1	124	1556-C1
33	273-B	79	522-B	125	1556-E1
34	273-C1	80	523-B	126	1557-B
35	273-E1	81	524-C1	127	1558-B
36	274-B	82	526-C1	128	1558-C1
37	276-C1	83	527-B	129	1563-B
38	277-B	84	527-C1	130	1564-B
39	277-C1	85	530-B	131	1564-E1
40	278-B	86	531-C1	132	1565-B
41	280-B	87	602-C2	133	1771-C1
42	280-C1	88	602-E1	134	1773-C1
43	281-B	89	604-C2	135	1776-B
44	282-B	90	605-C2	136	1776-E1

EL NÚMERO DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
45	286-B	91	606-C1		
46	288-B	92	607-C1		

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	120-C1	13	268-C1	25	508-C1
2	240-B	14	279-C1	26	514-B
3	242-C3	15	283-B	27	521-C1
4	244-C3	16	284-C1	28	614-C2
5	249-C2	17	285-C1	29	1533-B
6	254-B	18	289-C1	30	1533-C2
7	255-C1	19	289-C2	31	1535-B
8	263-B	20	440-C2	32	1536-C2
9	264-B	21	444-C1	33	1539-B
10	264-C2	22	448-B	34	1542-C2
11	265-C2	23	449-C2	35	1559-C2
12	266-C1	24	505-C1		

EL NÚMERO DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS

No.	Casilla	No.	Casilla
1	127-E1	6	266-C7
2	244-C4	7	275-C1
3	249-C1	8	283-C1
4	252-S1	9	606-C2
5	259-C2	10	1565-C1

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES

No.	Casilla
1	245-C1

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	Casilla
1	263-C1

FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA	
No.	Casilla
1	507-S1
2	508-C3
3	523-E1
4	1565-C2

EXISTE UNA CANTIDAD DE NULOS POR ENCIMA DEL PROMEDIO	
No.	Casilla
1	518-B

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla, previstos en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el planteamiento por el que la inconforme solicita la nulidad de tal votación no tiene asidero legal para ser estudiado por esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que mediante sentencia interlocutoria dictada en el expediente en que se actúa el tres de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas a que se viene haciendo referencia, respecto de las cuales la enjuiciante también solicita la nulidad de tal votación, alegando la negativa del Consejo Distrital responsable a llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria se resolvió lo siguiente:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas en el último considerando de esta sentencia.

Así, toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la actora respecto de la negativa del Consejo Distrital responsable de realizar el recuento de la votación recibida, deviene **infundada** su pretensión.

II. Causas de nulidad de la votación recibida en casillas. Por otra parte, aduce la actora que en las casillas que a continuación se listan se surten los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla, previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	Causas del Artículo 75, incisos g) a k) de la LGSMIME
1	116-B	X
2	122-B	X
3	244-C1	X
4	244-C2	X
5	260-C5	X
6	261-C3	X
7	262-C4	X
8	274-B	X
9	276-B	X
10	276-C1	X
11	285-B	X
12	445-C1	X
13	504-C3	X
14	506-C3	X
15	530-E1	X
16	604-B	X
17	608-C1	X
18	1232-E1	X
19	1546-C1	X
20	1776-C1	X
Total		20

Respecto de esas **veinte** casillas, la promovente hace valer los mismos supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla.

SUP-JIN-96/2012

No obstante, de la demanda origen del presente juicio se advierte que tales casillas las divide en los dos apartados siguientes:

A. Doce casillas que sólo identifica numéricamente, pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de invocada la Ley General; y,

B. Ocho casillas respecto de las cuales formula hechos concretos.

A. Por lo que hace al primer apartado de casillas, la enjuiciante aduce diversas irregularidades; las cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

- Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados ante dichas casillas; aunado a que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo.
- Que la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto en el citado Código Electoral; mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral; solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden; y, asentar de inmediato los hechos en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo.

- Que los actos de presión a los electores en las casillas estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio e inmediato, consistente en amenazas, por lo que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del derecho a votar o padecer la coacción.
- Que dicha coacción también se llevó a cabo de manera singular mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado instituto político” en las casillas.
- Que las irregularidades detectadas han sido realizadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no considerar que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto y, al llevarlo a cabo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Según se precisó, en el primer apartado de casillas que a continuación se identifican la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades mencionadas. Empero, omite señalar los hechos concretos e individualizados que permitan a esta Sala Superior examinar si le asiste o no la razón.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	116-B	5	285-B	9	608-C1
2	122-B	6	504-C3	10	1232-E1
3	260-C5	7	506-C3	11	1546-C1
4	261-C3	8	604-B	12	1776-C1

En efecto, respecto de estas **doce** casillas la enjuiciante omite precisar:

- Quiénes fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las mismas;

SUP-JIN-96/2012

- En cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el Código de la materia y los casos a partir de los cuáles afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente;
- Las casillas en las que se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del voto; y,
- El número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los respectivos listados nominales.

Así, ante la generalidad de los argumentos que expone la accionante respecto de las **doce** casillas precisadas, los mismos son **inoperantes**.

B. La coalición actora aduce hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1 incisos g), h), i), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante, dado que la promovente no vincula los hechos que, según aduce, se suscitaron de manera individual en cada casilla, con algún supuesto previsto en el artículo 75 de la invocada Ley General, esta Sala Superior clasificará tales hechos en alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en casillas a que se refiere dicho numeral.

Lo anterior, atendiendo al aforismo latino “*Da mihi factum, dabo tibi ius*”, usado en la práctica judicial, en la que los actores dan los hechos y los juzgadores el derecho.

En efecto, toda vez que la coalición inconforme sólo expresa hechos que, a su juicio, actualizan alguna de las hipótesis previstas en el artículo 75, párrafo 1 incisos g), h), i), j) y k) de la invocada Ley General, sin precisarla; a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, esta Sala Superior procede a estudiar las circunstancias fácticas por las que, a decir de la actora, se debe anular la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, con el objetivo final de ubicarlas en algún supuesto normativo en particular.

Así, las casillas que se encuentran en el referido supuesto son las siguientes:

No.	Casilla	Hecho	Inciso del párrafo 1 del artículo 75 en que se encuadra el hecho
1	244-C1	Después de instalada la casilla e iniciada la votación, los dos escrutadores se retiraron definitivamente.	e)
2	244-C2	Un ciudadano votó, coincidía su nombre en la credencial y en la lista, pero se dieron cuenta de que se trataba de un homónimo; sólo introdujo la boleta de Presidente, las de diputados y senadores se le recogieron.	g)
3	262-C4	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista.	g)
4	274-B	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista.	g)
5	276-B	Se permitió votar a un representante de partido acreditado ante el IEPC y no estaba en la lista.	g)
6	276-C1	Se permitió votar a cuatro	g)

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Hecho	Inciso del párrafo 1 del artículo 75 en que se encuadra el hecho
		representantes de partidos acreditados ante el IEPC y no estaban en la lista.	
7	445-C1	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista.	g)
8	530-E1	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista.	g)

Como se advierte de esta tabla, los hechos señalados por la promovente no encuadran en todos los supuestos previstos en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque tales hechos sólo tienden a hacer del conocimiento de esta Sala Superior que en la pasada jornada electoral, en una casilla, recibieron la votación personas distintas a los facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, que en otras siete, se permitió sufragar a ciudadanos sin aparecer en las respectivas listas nominales de electores. De ahí que tales hechos no encuadren en todas las hipótesis señaladas por la promovente, sino sólo en las correspondientes a los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 75 de la invocada Ley General.

Por tanto, esta Sala Superior analizará las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, conforme a la clasificación de agravios hecha en la tabla que antecede.

Así, una vez que se han precisado los hechos aducidos por la coalición actora e identificados los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la citada Ley General, en los que encuadran los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla,

propuestos por la inconforme, se pasa a su estudio de manera agrupada.

1. Agravio relacionado con la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la invocada Ley General, la votación emitida en una casilla será nula cuando la reciban personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para analizar esta causa de nulidad, es conveniente precisar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas que deben seguirse de manera sistemática, así como por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Atento a lo dispuesto en el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Por su parte, los numerales 155 y 156 del citado Código Electoral, establecen cómo se integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir sus funcionarios.

Según lo prevé el artículo 259, párrafo 2 del citado Código Electoral, el primer domingo de julio del año de la elección

SUP-JIN-96/2012

ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

Asimismo, los párrafos 4, inciso a) y 5, inciso b) del citado artículo 259, señalan que durante el día de la elección se levantará un acta de la jornada electoral, en cuyo apartado relativo a la instalación se hará constar, entre otros datos, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Por otra parte, el artículo 260 del aludido Código Federal, dispone que de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos el día de la jornada electoral, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el punto anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla

nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y,

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, en el párrafo 3 del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de ese precepto, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto, afirma la coalición actora que la votación recibida en la casilla **244-C1**, debe anularse, porque después de que se instaló e inició la votación, los dos escrutadores se retiraron definitivamente.

De las constancias que obran en autos se advierte la hoja de incidentes de la casilla a estudio, en la que se hizo constar que “NO SE PRESENTARON 2 ESCRUTADORES DE LA MESA”.

SUP-JIN-96/2012

No obstante, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la citada casilla, las cuales se encuentran en el archivo de este órgano jurisdiccional, se desprende que, contrario a lo aseverado por la inconforme, dicha casilla se integró por cuatro funcionarios; esto es, un presidente, un secretario y dos escrutadores, tal y como lo mandata el precepto 155, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, de dicha acta de jornada se observa que los ciudadanos que fungieron como escrutadores se tomaron de la fila de votantes.

En este sentido, si bien es cierto que hay evidencia de que los dos escrutadores originalmente designados para integrar la mesa directiva de casilla en comento no se presentaron a ejercer su cargo el día de la jornada electoral, también lo es que, contrario a lo afirmado por la promovente, de la lectura integral de las documentales públicas en comento se desprende que, al momento de la instalación de dicha casilla, ésta se integró con cuatro funcionarios, mismos que, al cierre de la jornada, también se ubicaban en la casilla.

Cabe señalar que tales actas hacen prueba plena de lo que en ellas se consigna, dado su carácter de documentales públicas, según lo prevén los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que no son cuestionadas en cuanto a su autenticidad.

Por ende, no le asiste la razón a la coalición actora cuando afirma que después de que se instaló e inició la votación en la casilla bajo análisis, los dos escrutadores se retiraron definitivamente, puesto que, se reitera, al cierre de la votación

se encontraban los cuatro funcionarios que mandata el artículo 155, párrafo 1 del invocado Código Electoral.

Así, ante la inexistencia de la supuesta irregularidad aducida por la inconforme, que de ninguna manera conlleva a que se surta la causa de nulidad prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el agravio a estudio es **infundado**.

2. Agravios relacionados con la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aduce la coalición actora que en las casillas que a continuación se listan se surte la causa de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 75 de la citada Ley General.

No.	Casilla	Hecho
1	244-C2	Un ciudadano votó, coincidía su nombre en la credencial y en la lista, pero se dieron cuenta de que se trataba de un homónimo; sólo introdujo la boleta de Presidente, las de diputados y senadores se le recogieron.
2	262-C4	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista.
3	274-B	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista.
4	276-B	Se permitió votar a un representante de partido acreditado ante el IEPC y no estaba en la lista.
5	276-C1	Se permitió votar a cuatro representantes de partidos acreditados ante el IEPC y no estaban en la lista.
6	445-C1	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista.
7	530-E1	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a determinar si en el caso y respecto de las casillas identificadas en la tabla

SUP-JIN-96/2012

que antecede, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a esta causa de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por su parte, el artículo 264, párrafo 1 del citado Código Electoral, previene que, por regla general, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto.

Asimismo, según lo disponen los artículos 200, 264 y 265 del aludido Código de la materia, para ejercer su derecho al voto, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente. Hecho lo anterior, el presidente le entregará una boleta por elección.

Acorde con lo anterior, el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se permita a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado

de la votación. Lo anterior, salvo en los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales casos de excepción, según lo establecen los artículos 265, párrafo 5 y 270 de dicho Código Electoral, además del 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprenden a:

- a.** Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.

- b.** Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.

- c.** Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluirlos en el lista nominal correspondiente o de expedirles su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De los numerales invocados se concluye que la causa de nulidad a estudio tiende a tutelar el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir sufragar a electores que no cuenten con credencial

SUP-JIN-96/2012

para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, esa voluntad podría verse viciada.

Ahora bien, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en el supuesto previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben colmarse los elementos esenciales siguientes:

- a.** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y,
- b.** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

A fin de acreditarse este segundo elemento (determinancia), debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación. Es decir, que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Ello se demuestra si se contrastan el número de personas que sufragaron irregularmente con la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla. Si el número de ciudadanos que no debieron sufragar es igual o mayor a esa diferencia, entonces se colma el segundo de los elementos a estudio. Y en tal virtud se acredita la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla.

Dado el marco normativo relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se permite sufragar a ciudadanos sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado

nominal de electores, esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por la coalición actora es **infundado**.

Ello, porque con independencia de que en las casillas que se analizan se haya o no demostrado que hubo ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en la respectiva lista nominal de electores, lo cierto es que no se colma uno de los elementos esenciales para configurar la causa en comento, como es la determinancia.

A fin de sostener lo anterior, resulta necesario hacer un ejercicio en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en las casillas bajo análisis.

Para ese efecto, a continuación se inserta un tabla cuyos datos se obtuvieron de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las constancias individuales del recuento realizado por el consejo distrital responsable en los casos en que así procedió, las cuales obran en el archivo de este órgano jurisdiccional y, dada su naturaleza de documentales públicas, según lo disponen los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena de lo que en ellas se consigna, máxime que no son cuestionadas en cuanto a su autenticidad.

No.	Casilla	Ciudadanos que supuestamente votaron indebidamente	1° Lugar	2° Lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	244-C2	1	207	156	51	No
2	262-C4	1	143	116	27	No

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Ciudadanos que supuestamente votaron indebidamente	1° Lugar	2° Lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
3	274-B	1	255	81	174	No
4	276-B	1	167	41	126	No
5	276-C1	4	171	63	108	No
6	445-C1	1	198	170	28	No
7	530-E1	1	90	82	8	No

Así, dado que el número de personas que supuestamente votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, tal y como se advierte de la tabla que antecede, es evidente que no le asiste la razón a la actora. Ya que, en el mejor de los casos, de acreditarse la irregularidad que aduce, ello sería insuficiente para anular la votación recibida en las referidas casillas. De ahí lo infundado de los agravios a estudio.

III. Causa de nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo. A decir de la inconforme, en la especie se surte la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las **ochenta y siete** casillas y por los motivos siguientes:

No.	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Son mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron/ El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna
1	122-B	X	X	X	X
2	239-B	X	X		
3	239-C1	X	X		X
4	239-C3	X	X		X
5	239-C4	X	X		X
6	241-C1			X	X

No.	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Son mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron/ El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna
7	242-C1	X	X		
8	246-B	X	X		X
9	246-C1	X			
10	248-C3	X	X		
11	250-C1	X	X		X
12	255-B	X			X
13	255-C1			X	X
14	255-C2	X	X		
15	257-B	X	X		X
16	257-C1			X	X
17	259-B	X	X	X	
18	260-B	X		X	X
19	260-C4	X		X	X
20	260-C5	X	X		X
21	261-C3	X	X	X	
22	262-C1	X	X		X
23	262-C2	X	X		X
24	262-C4	X			X
25	263-C2	X	X		X
26	265-B	X	X	X	X
27	265-C2			X	
28	265-C3	X			X
29	266-B	X	X		X
30	266-C1			X	
31	266-C3	X	X		
32	266-C6	X	X		X
33	267-C1	X		X	
34	270-C1	X		X	X
35	270-E1	X		X	
36	276-B	X	X		
37	284-B	X	X		X
38	289-B	X	X		X
39	445-B	X		X	
40	446-C1	X		X	
41	447-B	X	X		X
42	449-B	X			X
43	450-B	X			X

SUP-JIN-96/2012

No.	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Son mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron/ El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna
44	454-B	X		X	
45	504-C3	X		X	X
46	506-B	X		X	
47	506-C2	X	X	X	X
48	506-C3	X	X	X	X
49	507-C2	X			X
50	507-C4			X	
51	507-C5	X	X		
52	509-B	X	X	X	
53	509-C1	X		X	
54	514-C1	X	X		X
55	514-C2	X	X	X	
56	517-B	X	X		
57	517-C1	X			X
58	519-B	X		X	X
59	520-C2	X		X	X
60	525-B	X		X	X
61	525-E1	X		X	X
62	528-B	X		X	
63	530-E1	X		X	
64	604-B	X	X		X
65	605-B	X	X		X
66	606-B	X	X		X
67	608-B	X	X		X
68	610-B	X	X		X
69	615-B	X			X
70	1227-C1	X	X		X
71	1230-B	X	X		X
72	1232-C1	X			X
73	1232-E1	X		X	X
74	1536-B	X			X
75	1536-C1	X			
76	1537-B	X	X		X
77	1537-C1	X	X		X
78	1539-C1	X			X
79	1539-C2	X	X		X
80	1540-C1	X	X		X

No.	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Son mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron/ El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna
81	1544-C2	X			
82	1546-B	X	X		X
83	1559-C1	X			X
84	1567-C1	X	X		X
85	1772-B	X		X	
86	1774-C1	X	X		X
87	1775-B	X	X		X
Total		81	47	33	59

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen; a saber:

- a. Haber mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b. Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace al dolo en el cómputo de los votos, éste debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él. Por ende, toda vez que la coalición actora no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que sus agravios sólo se refieren a haber mediado error en el cómputo de los votos.

Así, al ser suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional se abocará al estudio correspondiente.

SUP-JIN-96/2012

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad a estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permiten advertir que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Tales rubros son:

1. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
2. El total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas –votos– sacadas de la urna); y,
3. El total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación total).

Estos rubros son fundamentales, en virtud de que los mismos están estrechamente vinculados con el ejercicio de votar y, por ende, entre ellos debe existir congruencia y racionalidad. Ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error se ubica en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos.

O bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza. Ello porque si bien pudiera considerarse una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**²

Ahora bien, como cuestión preliminar al análisis de las casillas cuya votación solicita la promovente se anule en este apartado, es preciso señalar que no serán objeto de estudio, por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los supuestos siguientes:

- A.** Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas (**ochenta y una casillas**);
- B.** Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (**cuarenta y siete casillas**); y,

² Consultable a fojas 309 a 312, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-96/2012

C. Son mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar (**treinta y tres casillas**).

A. Son **infundados** lo agravios en los que la actora aduce que **los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas**, en tanto que pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como son las boletas recibidas.

La hipótesis establecida en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en las casillas en que haya mediado error en la computación de los sufragios y ello sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla, para la elección de que se trate, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

B. Por lo que hace a las casillas en las que el error se plantea a partir de que **las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas**, los agravios también son **infundados**.

Lo anterior, porque la coalición actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas recibidas y sobrantes) y el elemento fundamental de boletas –votos– sacadas de la urna.

En efecto, la enjuiciante no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales, sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

C. Finalmente, también son **infundados** los agravios en los que la promovente afirma que **son mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.**

Lo anterior, porque los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de que se trate o en la constancia individual de recuento (cuando éste se llevó a cabo), relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en el cómputo, que, en su caso, pudiera llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, sino que sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos, a partir de los datos asentados en el acta, que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se advierta un número de votos nulos que resulte igual o mayor a la diferencia que exista entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.

SUP-JIN-96/2012

Aunado a lo anterior, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el supuesto invocado por la accionante constituye una de las hipótesis para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por ende, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, dado que los datos asentados en los rubros que menciona la coalición actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentaron en la boleta electoral. De ahí lo infundado del planteamiento.

Señaladas las razones por las que no se estudiará el supuesto error en la computación de los votos emitidos en aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de la votación por motivos diversos a la discrepancia entre los rubros fundamentales, el total de casillas que se analizarán por la causa invocada en este apartado es de **cincuenta y nueve**, respecto de las cuales se examinarán los agravios siguientes:

- a.** El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y,
- b.** El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios

la coalición actora hace depender el error en la computación de los votos, en la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Cabe señalar que si bien es cierto aparentemente la enjuiciante hace valer dos planteamientos distintos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio, en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales; esto es, aduce discrepancia entre el total de las boletas (votos) sacadas de la urna y el total de ciudadanos que votaron. De ahí que el análisis de tales agravios se hará conjuntamente.

En este sentido, como el error se aduce en los dos rubros fundamentales en comento, esta Sala Superior tiene los elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, para el estudio de los agravios propuestos, este órgano jurisdiccional tiene a la vista la documentación siguiente:

a. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

b. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SUP-JIN-96/2012

c. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas objeto de estudio.

d. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas objeto de estudio.

e. CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento, correspondientes a las casillas objeto de estudio.

f. LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, correspondientes a las casillas objeto de estudio.

Tales documentales obran agregadas al expediente en que se actúa, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, dada su naturaleza pública, según lo disponen los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que no son cuestionadas en cuanto a su autenticidad.

1. Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

Las casillas en las que, contrario a lo afirmado por la promovente, no existe discrepancia entre los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron y total de boletas (votos) sacadas de la urna, son las siguientes:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	¿Coinciden los rubros fundamentales?
1	122-B	498	498	Sí
2	241-C1	289	289	Sí
3	255-C1	435	435	Sí

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	¿Coinciden los rubros fundamentales?
4	257-C1	463	463	Sí
5	260-B	457	457	Sí
6	260-C4	384	384	Sí
7	260-C5	399	399	Sí
8	263-C2	340	340	Sí
9	265-B	313	313	Sí
10	265-C3	301	301	Sí
11	266-C6	377	377	Sí
12	270-C1	308	308	Sí
13	447-B	367	367	Sí
14	449-B	371	371	Sí
15	504-C3	406	406	Sí
16	506-C2	421	421	Sí
17	506-C3	473	473	Sí
18	507-C2	385	385	Sí
19	517-C1	523	523	Sí
20	519-B	99	99	Sí
21	520-C2	412	412	Sí
22	525-E1	281	281	Sí
23	605-B	296	296	Sí
24	606-B	388	388	Sí
25	608-B	338	338	Sí
26	610-B	561	561	Sí
27	1232-C1	307	307	Sí
28	1232-E1	345	345	Sí
29	1536-B	551	551	Sí
30	1540-C1	407	407	Sí
31	1559-C1	400	400	Sí
32	1775-B	529	529	Sí

Toda vez que de la tabla que antecede se observa que los datos asentados en los referidos rubros fundamentales son coincidentes, los agravios planteados por la coalición actora en torno a esas casillas, son **infundados**.

2. Casillas con diferencia en rubros fundamentales, pero con resultados no determinantes.

SUP-JIN-96/2012

La sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Ello, porque dicha gravedad debe ser de tal magnitud, característica o entidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza.

Así, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, esa discrepancia no es determinante para anular la votación recibida en casilla.

De ahí que, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, inmerso en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**³, la votación deba conservarse.

Ello, porque la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, son determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en

³ Visible a fojas 488 a 490, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tanto que se tiende a evitar un daño a los derechos de terceros; esto es, a los ciudadanos que válidamente expresaron su voto, el cual no debe ser viciado por los errores menores cometidos por un órgano electoral integrado por ciudadanos. Máxime cuando tales errores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la nulidad correspondiente.

Dadas las razones que anteceden, a continuación se inserta una tabla con aquellas casillas cuya discrepancia en los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron y total de boletas (votos) sacadas de la urna, alega la coalición actora; empero, tal diferencia de votos no es determinante, en tanto que es menor a la obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en cada una de las citadas casillas.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	Diferencia entre C y D	1° Lugar (recuento)	2° Lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	239-C3	392	395	3	209	105	104	No
2	239-C4	373	375	2	197	107	90	No
3	246-B	353	352	1	174	134	40	No
4	250-C1	424	423	1	197	174	23	No
5	257-B	496	495	1	235	181	54	No
6	262-C1	366	369	3	153	133	20	No
7	262-C2	341	339	2	149	130	19	No
8	262-C4	334	335	1	143	116	27	No
9	266-B	388	387	1	172	100	72	No
10	284-B	346	344	2	196	82	114	No
11	289-B	436	432	4	242	107	135	No

SUP-JIN-96/2012

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	Diferencia entre C y D	1° Lugar (recuento)	2° Lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
12	450-B	404	402	2	168	112	56	No
13	514-C1	367	369	2	144	98	46	No
14	525-B	522	523	1	189	161	28	No
15	615-B	436	434	2	318	50	268	No
16	1227-C1	436	434	2	212	143	69	No
17	1230-B	365	362	3	200	102	98	No
18	1537-B	545	550	5	311	147	164	No
19	1537-C1	538	539	1	332	135	197	No
20	1539-C1	503	520	17	383	98	285	No
21	1539-C2	466	450	16	317	83	234	No
22	1546-B	421	420	1	267	70	197	No

De la tabla que antecede se observa que en las casillas que contiene existe una discrepancia entre los rubros fundamentales en comento. Sin embargo, no procede la nulidad de la votación recibida en ellas, en tanto que la mayor diferencia entre tales rubros es inferior a la existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo de los votos no es determinante para el resultado de la votación.

De ahí que los agravios planteados por la coalición actora en torno a esas casillas, son **infundados**.

3. Casillas con rubros fundamentales en blanco e/o inconsistencias numéricas no determinantes.

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y de las constancias individuales de recuento de las casillas que a continuación se indican, se advierten espacios en blanco en los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron y/o total

de boletas (votos) sacadas de la urna, así como inconsistencias numéricas en el primero de los rubros mencionados que no se apegan a la realidad.

Sobre el particular, cabe precisar que los datos del rubro: total de boletas (votos) sacadas de la urna, son aquellos que se producen al momento de extraer las boletas depositadas en las urnas el día de la jornada electoral, el cual es un acto que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas cuyo rubro fundamental: total de boletas (votos) sacadas de la urna, aparece en blanco, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales para determinar si tal irregularidad es de la entidad suficiente para anular la votación.

Lo anterior, porque la existencia de alguna irregularidad en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, derivada de la omisión de los integrantes de la mesa directiva de anotar el dato correspondiente, no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

Por otra parte, se debe tener presente que las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos, quienes pueden cometer errores numéricos al momento de llenar los distintos rubros que integran las actas de escrutinio y cómputo de casilla u omitir anotarlos.

Bajo este contexto, para el estudio de las inconsistencias numéricas que no se apegan a la realidad o de la omisión de anotar el dato correspondiente en el rubro fundamental: total de

SUP-JIN-96/2012

ciudadanos que votaron, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se analizan, la información correspondiente deberá tomarse de los listados nominales de electores que obran en el expediente.

Ello, con el fin de comparar los datos de los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron y/o total de boletas (votos) sacadas de la urna, en que apoya su pretensión la coalición actora, para que esta Sala Superior determine si tal irregularidad es de la entidad suficiente para anular la votación.

Así, para analizar la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se estudian, deberán compararse los datos existentes de los rubros fundamentales y, en su caso, los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

De coincidir los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron y votación total, en aquellas casillas cuyo rubro fundamental: boletas (votos) sacadas de la urna, aparece en blanco, evidentemente no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Asimismo, de coincidir los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron y boletas (votos) sacadas de la urna, después de obtener el primer dato de las listas nominales de electores, para el estudio de las inconsistencias numéricas que no se apegan a la realidad o de la omisión de anotar el dato correspondiente en el primero de los rubros mencionados, también deberá estimarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, que no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Para el caso de que existan inconsistencias entre los rubros fundamentales, éstos deberán compararse con la diferencia que exista entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la contienda, a fin de establecer si la diferencia entre tales rubros es determinante y, en consecuencia, de la entidad suficiente para anular la votación.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea igual o mayor que la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar, es decir, que sea determinante, si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, verbigracia, de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de aquellas casillas cuyo rubro fundamental: boletas (votos) sacadas de la urna, aparece en blanco, en los términos apuntados y conforme a la tabla siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	Votación total (recuento)	Diferencia entre C, D y E	1° Lugar (recuento)	2° Lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	1567-C1	497	Sin dato	496	1	375	60	315	No
2	1774-C1	277	Sin dato	274	3	135	64	71	No

Según se advierte de la tabla que antecede, aun y cuando las casillas ahí precisadas no cuentan con el dato correspondiente al rubro: boletas (votos) sacadas de la urna, tal omisión de las

SUP-JIN-96/2012

respectivas actas de escrutinio y cómputo resulta insuficiente para anular la votación recibida en ellas.

Lo anterior porque, en ambos casos la falta de ese dato puede corregirse con los restantes rubros fundamentales y, ante la diferencia que existe entre los mismos, ello es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección y, en consecuencia, no se actualiza el elemento de la determinancia.

Por tanto, son **infundados** los agravios formulados por la coalición actora en torno a las casillas precisadas en la tabla que antecede.

En otro aspecto, se procede al estudio de aquellas casillas cuyo rubro fundamental: total de ciudadanos que votaron, aparece en blanco o tiene inconsistencias numéricas que no se apegan a la realidad, en los términos apuntados y conforme a la tabla siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron (obtenido de la lista nominal de electores)	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	Diferencia entre C y D	1° Lugar (recuento)	2° Lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	239-C1	392	391	1	200	92	108	No
2	255-B	475	471	4	242	153	89	No
3	604-B	494	507	13	251	133	118	No

De la tabla que antecede se advierte que, una vez obtenido el dato: total de ciudadanos que votaron, de las respectivas listas nominales de electores, existe una discrepancia entre los rubros fundamentales cuya confronta propone la accionante; sin embargo, ello representa una diferencia menor en relación con la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección y, en consecuencia, no se actualiza el elemento de la determinancia.

Por tanto, son **infundados** los agravios formulados por la promovente en torno a las casillas precisadas en dicha tabla.

Dadas las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JIN-96/2012

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** al tercero y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JIN-96/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO